



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014003009-2017-0091-00
Demandante	Cooedumag
Demandados	Luisa Henrriquez De Serrano Y Otros
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presenta renuncia de poder del abogado Emilio Segundo Peñaranda Horta y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al Abogado Juan Miguel Prada Rivera, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Emilio Segundo Peñaranda Horta.

Segundo: Téngase al abogado Juan Miguel Prada Rivera, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c55e6de407c0f1931ab813c65f1dc2a7c16ccfecc2b58092a571df41f11259**

Documento generado en 28/08/2023 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2020-0013800
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Tomas Alberto Castro Lampro Y Otro
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9809ccb4ff2968218bc65af37a0a24331e6047c7186de1e0bb648c2371b69a**

Documento generado en 28/08/2023 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014003009-2008-00214-00
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Megis Orozco Ayala Y Otros
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b00ca4d102825c452626b5e01e49290bb646adea07b8aa8acbc42cc38cf08**

Documento generado en 28/08/2023 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2022-0023500
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Diosenith Rivera Torres Y Otro
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebfbdebcc8daa1244facd2502e9e9ab373415dfed356a67fe574a0c03aea14c**

Documento generado en 28/08/2023 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00245-00
Demandante	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia – Juriscoop
Demandado	Cesar Augusto Parra Jimenez
Asunto	Acepta renuncia de poder

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado por la parte demandante al abogado Carlos Alberto Pinilla Godoy, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Carlos Alberto Pinilla Godoy, del poder otorgado por la parte demandante Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia – Juriscoop.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a28affe9c613c12ff82ecccd3254dd4f85df78a950418c5541c858160e5e10**

Documento generado en 28/08/2023 12:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00264-00
Demandante	Distribuciones A & T S.A.S.
Demandado	Jorge Andrés Sandino Rojas
Asunto	Acepta renuncia de poder

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado por la parte demandante al abogado Haizar José Escobar Chávez, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Haizar José Escobar Chávez, del poder otorgado por la parte demandante Distribuciones A & T S.A.S.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13dad992d872f179f16dd7f6e431083a2ee0e8f779b47e96316192bd08c22ca**

Documento generado en 28/08/2023 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2022-0026800
Demandante	Cooperativa Coopmutual
Demandados	Gala Victoria Hincapié Segrera, Otros.
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4ae48fdfa0701d485b597f10751c00ed45e188904cba55653a42602489967c**

Documento generado en 28/08/2023 12:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2022-0027100
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Armando Rafael Villa Contreras Y Otro
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fca0e09dc13f5b58975fa8ee0cf2fc5fec90091aa6b120e5a2f4a278cefb95**

Documento generado en 28/08/2023 12:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2022-0027400
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Fausto José Carrillo García Y Otro
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d94df1f5196adc10427b3430b1e694bb503273f8c73454835601a3a4b7d23d7**

Documento generado en 28/08/2023 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2022-0027600
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Antonio Eduardo Bertel Mercado Y Otro
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79ad313ae4ff526e0694e7f873eb9c9c2316d799bd8126813219dc166f8a7ba**

Documento generado en 28/08/2023 12:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Restitución
Radicación	470014189-004-2022-00301-00
Demandante	Ana María Contrera Ospino
Demandado	Carlos José Mendoza Vega
Asunto	Acepta renuncia de poder – Reconoce personería

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado al abogado Alberto Mario Suarez Escarraga, en el proceso verbal de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se accede a su pedimento.

Por otro lado, se allega escrito otorgando poder amplio y suficiente al abogado José Junior González Mercado. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia del abogado Alberto Mario Suarez Escarraga, al poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Téngase al abogado José Junior González Mercado, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a88bc622100c613828aa1e2d4ed758dd3c5316df5f54a7e595acd2e495c580**

Documento generado en 28/08/2023 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2018-00304-00
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	Deicy Maria Matos Rios
Asunto	Reconoce personería

La parte demandada, solicita reconocimiento de personería judicial al abogado Marcos José Bello Viloria; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Téngase al abogado Marcos José Bello Viloria, como apoderado de la parte ejecutada, en las condiciones, términos y efectos del mandado conferido.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353cb3355e2d9aa69aea98d521ef273952caf0847619aee20333f08fef460811**

Documento generado en 28/08/2023 12:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420220030700
Demandante	Conjunto Residen. Parques De Bolívar-La Sierra
Demandado	Erwin Ortiz
Asunto	Acepta renuncia de poder – Reconoce personería

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado a la abogada Alejandra Romero Rodríguez, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se accede a su pedimento.

Por otro lado, se allega escrito otorgando poder amplio y suficiente a la abogada Adriana Selene Suba Castro. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia de la abogada Alejandra Romero Rodríguez, al poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Téngase a la abogada Adriana Selene Suba Castro, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d50912db83d4aecdb1daab7a695760783c002b9d6288a3505143ac444f6b5**

Documento generado en 28/08/2023 12:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicación	470014189004-2021-00352-00
Demandante	Inmobiliaria C. Gutiérrez S. En C
Demandado	Marco Tulio Palacio Rossette
Asunto	Reconoce personería

La parte demandada solicita se reconozca personería judicial al abogado Cristóbal Alcides Bayona Velásquez; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Téngase al abogado Cristóbal Alcides Bayona Velásquez, como apoderado de Marco Tulio Palacio Rossette, en los términos y efectos del mandato conferido.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165a6de71bdc293e055fd724b1e6b16877cae5fb52fc06782fd2738ede76eed**

Documento generado en 28/08/2023 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2022-0038800
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Angie Carolina Serna Carvajal Y Otro
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620930bba57b8cd63e16be9b08bb6114e7d5dcd1037944e1f4ba65c9e54193b3**

Documento generado en 28/08/2023 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001400300920170040300
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito pío XII de Cocorná Ltda
Demandado	Pedro Manuel Jiménez Reyes
Asunto	Acepta renuncia de poder – Reconoce personería

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado a la abogada Astrid Bibiana Vásquez Bahos, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se accede a su pedimento.

Por otro lado, se allega escrito otorgando poder amplio y suficiente al abogado Ramon Alcides Valencia Aguilar. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia de la abogada Astrid Bibiana Vásquez Bahos, al poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Téngase al abogado Ramon Alcides Valencia Aguilar, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca596118949e5002d0adf3e5016282b9bb8cf74ebcc41509dade30000985460**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420200042000
Demandante	Edelmira Esther Pacheco Pacheco
Demandado	Rosalba Ochoa De Sosa
Asunto	Acepta renuncia de poder – Reconoce personería

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado al abogado Ernesto Antonio García Fernández, en el proceso verbal de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se accede a su pedimento.

Por otro lado, se allega escrito otorgando poder amplio y suficiente al abogado Yamil Ernesto Silva Bastidas. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia del abogado Ernesto Antonio García Fernández, al poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Téngase al abogado Yamil Ernesto Silva Bastidas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4aef7ef0f5a91bbcd643c2790c89a48b527d1c65a8f430d2a7ae54a71c0b2a**

Documento generado en 28/08/2023 12:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00423-00
Demandante	José Reinaldo Valdez Tivaquira
Demandado	Sergio Fidel Hernández Polo
Asunto	Acepta renuncia de poder

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado por la parte demandante al abogado Alberto Mario Suarez Escarraga, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Alberto Mario Suarez Escarraga, del poder otorgado por la parte demandante José Reinaldo Valdez Tivaquira.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba45a05e8d95d9976cb1d7b7a3b9fdef318dc0753180e3397cb5b49e12e5fd09**

Documento generado en 28/08/2023 12:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014003009-2013-0552-00
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Cecilia Esther Heins Posada Y Otros
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312456a8663d9931d7f9d6282e8ba5401673fc69f9b1b857a90b661672c871e4**

Documento generado en 28/08/2023 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001400300920170068800
Demandante	BBVA Colombia S.A
Demandado	Jacqueline Francia Britto Escarraga
Asunto	Reconoce personería

La parte demandada en este asunto presenta poder al abogado Franio Miguel Martínez Algarin, a fin de que se le reconozca personería judicial; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Téngase al abogado Franio Miguel Martínez Algarin, como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del mandato conferido.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9af1ca4b39a272bcbc0d52d1010aedaf1a03866257a13b45664c2877b464cc8**

Documento generado en 28/08/2023 12:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00700-00
Demandante	Banco De Bogotá
Demandado	José Narváez Panteus
Asunto	Acepta renuncia de poder

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado por la parte demandante al abogado Marcelo Jiménez Jiménez, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Marcelo Jiménez Jiménez, del poder otorgado por la parte demandante Banco De Bogotá.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7636bfa5891b32d627510d8d6eadfc14542c9e1ed2250faf932db032bfe12e**

Documento generado en 28/08/2023 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2019-0071000
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Diana Patricia Santana Flórez Y Otro
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efb3af1626679c746c1caf035c3388dd8dbd8b5ced873f6ec985f040738486e**

Documento generado en 28/08/2023 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014003009-2015-00715-00
Demandante	Cooperativa Coomunidad
Demandados	Kevin Alberto Katime Y Otro
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandato conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f0f6d0f4814e4e3c94cb5d8e9e2d4a5f39cf06852f137011138fe0804622af**
Documento generado en 28/08/2023 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00837-00
Demandante	Cooperativa De Ahorro Pio XII De Cocorna Ltda
Demandado	Luis Alfredo Rodríguez Gómez Y Otro
Asunto	Acepta renuncia de poder – Reconoce personería

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado a la abogada Astrid Bibiana Vasquez Bahos en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se accede a su pedimento.

Por otro lado, el señor Néstor Alirio López Giraldo, representante legal de la parte demandante, allega escrito otorgando poder amplio y suficiente al abogado Ramón Alcides Valencia Aguilar. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia de la abogada Astrid Bibiana Vásquez Bahos al poder otorgado por la parte demandante Cooperativa De Ahorro Pio XII De Cocorna Ltda, a través de su representante legal.

Segundo: Téngase al abogado Ramón Alcides Valencia Aguilar, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandato conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8ccaa16ac66c924627c6cff9764a30a5fcdffba61a8ea2a470540532a8066**

Documento generado en 28/08/2023 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00849-00
Demandante	Banco Falabella SA
Demandado	Dina Tatiana Pacheco Quintero
Asunto	Acepta renuncia de poder

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado por la parte demandada a la abogada María Claudia Vélez Angulo, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia a la abogada María Claudia Vélez Angulo, del poder otorgado por la parte demandante Banco Falabella SA.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f86476dfd3ef2c0d9a379d717c66761085e1d40a22985165717cf2ea685de6**

Documento generado en 28/08/2023 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-0087200
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Leonardo Jose Agudelo Rodriguez Y Otro
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b21338c5b440a12b326a57a219cd29536f8f03fb1b506f1785f7eca0400cd3**

Documento generado en 28/08/2023 12:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-0089100
Demandante	Cooperativa Coobolarqui
Demandados	Alejandro Luis Gómez Blanco y otro
Asunto	Revoca Poder - Reconoce personería

La parte demandante presente revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Acéptese la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f29b8c93246e19f0bcb9b21c6ff25c0ff5e640d4b42ee07c6cd3ffe185b4f**
Documento generado en 28/08/2023 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00979-00
Demandante	Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado	Indira Esther Ospino Fajardo
Asunto	Acepta renuncia de poder

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado por la parte demandante al abogado Omar Luque Bustos, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Omar Luque Bustos, del poder otorgado por la parte demandante Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da9de9a98b7e38cfabd14255e38cd81f47be40de1691d5102318eaa954dabb**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-01079-00
Demandante	Michel María García Jiménez
Demandado	Luis Alfredo Rodríguez Bandera
Asunto	Reconoce personería

El apoderado de la parte demandante en este asunto presenta escrito de sustitución de poder al abogado Evilio Potes de la Hoz, a fin de que se le reconozca personería judicial; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Téngase al abogado Evilio Potes de la Hoz, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56daa569313cca76acfb5af7bb9dbc3374ea66210377c9a508c6fff95446d6c**

Documento generado en 28/08/2023 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-01098-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Magnolia Bohorquez Peña
Asunto	Acepta renuncia de poder – Reconoce personería

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado a la abogada Vivian Adriana Palacios López. en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se accede a su pedimento.

Por otro lado, el señor William Jiménez Gil, representante legal de la parte demandante, allega escrito otorgando poder amplio y suficiente a la abogada Sol Yarina Álvarez Mejía. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia de la abogada Vivian Adriana Palacios López al poder otorgado por la parte demandante Banco Davivienda S.A., a través de su representante legal.

Segundo: Téngase a la abogada Sol Yarina Álvarez Mejía, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandato conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb3a2b8d69d159ba4f0ef95779927ae830a6ecd67021537d3f360285a0d2eb**

Documento generado en 28/08/2023 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230043100
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Del Fonce Santander
Demandado	Angel Jose Bustamante Rodriguez Y Ruben Dario Toncel Marin
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no es competente para conocer del asunto teniendo en cuenta los factores de competencia territorial establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

Se tiene que, si bien la parte demandante manifiesta que esta Agencia Judicial es la competente tanto por la cuantía como por el lugar donde debe cumplirse la obligación, en los títulos valores aportados no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Santa Marta.

Por lo anterior, una vez revisadas las direcciones de notificación personal de aportadas con la demanda, se observa que el lugar de domicilio de los demandados es el municipio de Aracataca, entonces, atendiendo lo dispuesto en la norma precitada y de acuerdo al artículo 90 el Código General del Proceso, se procederá a rechazar la presente demanda en razón a la falta de competencia para conocer del asunto, y como consecuencia, se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Aracataca - Magdalena. Por lo expuesto, se



Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Del Fonce Santander contra Ángel José Bustamante Rodríguez Y Rubén Darío Toncel Marín, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Remitir la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Aracataca, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb740067f33850c8205f1d86a177a0dab4f27053b152b9252ce0c88916c3b82**

Documento generado en 28/08/2023 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230043200
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Del Fonce Santander
Demandado	Juan Modesto Victor Orozco Y Dianis Junco Ruiz
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no es competente para conocer del asunto teniendo en cuenta los factores de competencia territorial establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
(...)”

Se tiene que, si bien la parte demandante manifiesta que esta Agencia Judicial es la competente tanto por la cuantía como por el lugar donde debe cumplirse la obligación, en los títulos valores aportados no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Santa Marta.

Por lo anterior, una vez revisada la dirección de notificación personal de aportada con la demanda, se observa que el lugar de domicilio de uno de los demandados es el municipio de Aracataca y se desconoce el lugar de domicilio del otro demandado, atendiendo lo dispuesto en la norma precitada y de acuerdo al artículo 90 el Código General del Proceso, se procederá a rechazar la presente demanda en razón a la falta de competencia para conocer del asunto,



y como consecuencia, se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Aracataca - Magdalena.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander contra Juan Modesto Víctor Orozco Y Dianis Junco Ruiz, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Remitir la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Aracataca, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699e43c4976ebb7d313eb461aa60d2051582279b935e1a68c36b7269ed2880c1

Documento generado en 28/08/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230043400
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Del Fonce Santander
Demandado	Duvan David Rodríguez Hernández – Samir Antonio Martínez Martínez
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no es competente para conocer del asunto teniendo en cuenta los factores de competencia territorial establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
(...)”

Se tiene que, si bien la parte demandante manifiesta que esta Agencia Judicial es la competente tanto por la cuantía como por el lugar donde debe cumplirse la obligación, en los títulos valores aportados no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Santa Marta.

Por lo anterior, una vez revisadas las direcciones de notificación personal de aportadas con la demanda, se observa que el lugar de domicilio de los demandados es el municipio de Aracataca, entonces, atendiendo lo dispuesto en la norma precitada y de acuerdo al artículo 90 el Código General del Proceso, se procederá a rechazar la presente demanda en razón a la falta de



competencia para conocer del asunto, y como consecuencia, se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Aracataca - Magdalena. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Del Fonce Santander contra Duvan David Rodríguez Hernández – Samir Antonio Martínez Martínez, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Remitir la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Aracataca, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500668e6f80123504601ad90c58062adbf7e16195245a2ce2593d773b4c3fae4

Documento generado en 28/08/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230022300
Demandante	Punto Center Ltda
Demandado	Rocio Margarita Madero Mora y Jonathan Enrique Zubiria Fernandez
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Lo anterior debido que el pagaré base de ejecución se encuentra diligenciado estipulando como última fecha de cancelación el día 25 de diciembre de 2019, no obstante, encuentra este despacho que la presente acción fue interpuesta el día 15 de marzo de 2023, habiendo transcurrido más de 3 años de la fecha de vencimiento del título valor.

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado por el demandante como título valor, se encuentra prescrito desde el día 25 de diciembre de 2022, no se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante Punto Center Ltda, por lo que habrá lugar a negar el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Punto Center Ltda contra Rocio Margarita Madero Mora y Jonathan Enrique Zubiria Fernandez, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4e1de7a599ff1799fdb8ef25ac5a9c019f6a9a878ded4bc1992428249f2552**

Documento generado en 28/08/2023 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230022900
Demandante	Punto Center Ltda
Demandado	Yoli Esther Padilla Espeleta y Alex Enrique Acosta Martinez
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el titulo objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Lo anterior debido que el pagaré base de ejecución se encuentra diligenciado estipulando como última fecha de cancelación el día 12 de marzo de 2019, no obstante, encuentra este despacho que la presente acción fue interpuesta el día 16 de marzo de 2023, habiendo transcurrido más de 3 años de la fecha de vencimiento del título valor.

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado por el demandante como título valor, se encuentra prescrito desde el día 12 de marzo de 2022, no se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante Punto Center Ltda, por lo que habrá lugar a negar el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Punto Center Ltda contra Yoli Esther Padilla Espeleta y Alex Enrique Acosta Martínez, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec3e99daf9b7ada82af34a8ea4243c0ebbde99d90df666a7af7e2066a71d95f**

Documento generado en 28/08/2023 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230038600
Demandante	Tecnidecor S.A.S.
Demandado	Liceth Carolina Pacheco Santiago
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso que nos ocupa, con la demanda no se aporta poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.



Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746cca608242cbbcb64bb740b5d8a9c1f8c88748d8a591225ffb8557b935f2a1**

Documento generado en 28/08/2023 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230039100
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Harold Otoniel Cortina Gómez
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

De la cuantía del proceso

El Código General Del Proceso referente a la al tema establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Observa el despacho que las pretensiones del proceso de la referencia ascienden a un valor de **cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$43.494.554)** más los intereses moratorios, los cuales no fueron liquidados en el escrito de demanda, por lo que no es posible determinar la cuantía del presente proceso, por lo que se solicita realizar la respectiva liquidación de intereses moratorios pretendidos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase a la parte actora el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.



Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7b313677da954fa1881b321a3b25333bfc3c187c927b7d3ea5856e40c184e9**

Documento generado en 28/08/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230042200
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Jaime Flórez
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

De la cuantía del proceso

El Código General Del Proceso referente a la al tema establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Observa el despacho que las pretensiones del proceso de la referencia ascienden a un valor de **cuarenta millones trescientos treinta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos (\$40.333.999)** más los intereses moratorios, los cuales no fueron liquidados en el escrito de demanda, por lo que no es posible determinar la cuantía del presente proceso, en consecuencia, se solicita realizar la respectiva liquidación de intereses moratorios pretendidos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane,

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.



Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d52e0b505510c6739954de6ea98c079f0c4877ac6490dd410e8b5267a5106ce**

Documento generado en 28/08/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>